

dra hasta el camino de los Cachones, y desde allí línea de mojones siguiendo aproximadamente la divisoria y continuando después por pared O. de finca murada.

Tramo 27.—Entre la carretera de Valencia de Alcántara y el cruce de los caminos de San Juan de las Cuestas de Valdelinares. Línea de mojones partiendo de la carretera, según divisorias, pasando por fuentes o manantiales en la Cañada de Granados.

Tramo 28.—Entre el cruce de los caminos antes mencionados y el final del camino de Valdelinares en el del Campo de la Espada. El mismo camino de Valdelinares.

Tramo 29.—Entre la unión de caminos anterior y portera de entrada en la finca «Cañada del Bragado». El mismo camino del Campo de la Espada.

Tramo 30.—Entre el fin del tramo anterior y la desembocadura del regato de los Hoyos, en el embalse de la presa de Villar del Rey, en el río Zapatón.

Primero pared de la finca «Cañada del Bragado» y después línea del embalse.

Tramo 31.—Entre la desembocadura del regato de los Hoyos en el río Zapatón y el punto de arranque del lindero N. en la pared de Azagala. Primero el regato de los Hoyos y después pared de la misma finca Azagala.

LEY 2/1991 de 21 de marzo de modificación de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de elecciones a la Asamblea de Extremadura.

PREAMBULO

En el marco establecido por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Asamblea de Extremadura aprobó, en uso de las competencias atribuidas en el artículo 22 del Estatuto, la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, cuyas prescripciones rigieron los comicios autonómicos de junio de 1987. La citada Ley básica ha sido modificada por la reciente Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de Modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en atención a las resoluciones del Congreso de los Diputados de 27 de noviembre de 1990, las recomendaciones de la Administración electoral y las interpretaciones al respecto del Tribunal Constitucional. Dicha revisión

del Régimen General pretende, en lo que aquí interesa, mejorar técnicamente determinados aspectos concretos del procedimiento electoral para facilitar la labor de las personas implicadas, dado su carácter no profesional, y evitar en lo posible incidencias que retrasen o dificulten el proceso mediante la simplificación de trámites y documentos.

Por otra parte, previo acuerdo mayoritario de esta Cámara, las Cortes Generales han aprobado la primera reforma del Estatuto de Autonomía con el fin de racionalizar la cadencia temporal de las consultas electorales para la Asamblea de Extremadura y facilitar el pleno ejercicio del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos a través de la elección de representantes mediante elecciones periódicas.

Dada esta nueva situación legal, procede la adaptación de nuestra ley regional a la reforma estatutaria y a las prescripciones novedosas de la norma estatal allí donde ésta se declare básica, además de en aquellos aspectos en los que, sin ser básicos, se considere adecuado homogeneizar procedimientos para facilitar la labor de todos los agentes implicados en el proceso electoral. Además, se añaden competencias a la Junta Electoral de Extremadura pues, dado su carácter de órgano competente, recaba la expedición de credenciales en los casos de sustitución de Diputados a lo largo de la Legislatura, función que no recogía la anterior ley electoral regional, y se configura como órgano de unificación de criterios interpretativos, en consonancia con el paralelo reforzamiento de las funciones de la Junta Electoral Central para los procesos electorales de su responsabilidad.

Finalmente, la Disposición Transitoria de esta Ley de modificación se encarga del engarce de las nuevas previsiones estatutarias y legales con los derechos de los actuales electos, cuyo mandato se culmina a los cuatro años de su elección, fecha a partir de la cual se constituye la nueva Cámara.

Artículo 1.º

Se modifica la Ley 2/87, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura en los artículos y términos siguientes:

1.—La letra b del apartado 2 del artículo 11 queda redactada de la siguiente manera:

«b. Tres vocales, catedráticos o profesores titulares de derecho o Ciencias Políticas en activo de la Universidad de Extremadura o juristas de reconocido prestigio.»

2.—Se modifica el apartado 1 del artículo 13 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura fijará por Decreto las compensaciones

económicas que correspondan a los miembros de la Junta Electoral de Extremadura y, en su caso, de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.»

3.—Se añaden dos nuevos apartados al artículo 15 de la Ley:

«e) Expedir las credenciales a los Diputados de la Asamblea de Extremadura que hayan de cubrir las vacantes producidas en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de esta Ley una vez haya finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales.

f) Unificar los criterios interpretativos de la presente Ley efectuados por las Juntas Electorales Provinciales.»

4.—Se modifica el artículo 21 que queda redactado con el siguiente tenor:

«Se entenderá terminado el mandato de la Asamblea, salvo el supuesto de los apartados 4 y 5 del artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a los cuatro años de la celebración de las elecciones en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.»

5.—El artículo 31 de la Ley queda redactado de la siguiente manera:

«Desde el momento de la convocatoria de elecciones los Poderes Públicos podrán realizar campaña institucional orientada, exclusivamente, a fomentar la participación de los electores en la votación o informarles de los derechos que como tales les reconoce el ordenamiento jurídico sin que, en ningún caso, se pueda influir en la orientación del voto.»

6.—Se modifica el artículo 43 de la Ley quedando redactado de la siguiente manera:

«Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto o de escrutinio y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir copias de las actas previstas en la legislación electoral cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.»

7.—Se modifica el inciso a) del apartado 4 del artículo 45 quedando redactado de la siguiente manera:

«a) Solicitar copias del acta de constitución de la Mesa, copia del acta de escrutinio, y del acta general de la sesión. No se expedirá más de una copia por candidatura.»

8.—Se modifica el apartado 2 del artículo 46 quedando redactado de la manera que a continuación se expresa:

«2.—Las resoluciones definitivas de las Juntas Electorales Provinciales declarando los resultados del escrutinio general serán recurribles ante la Junta Electoral de Extremadura por las causas, motivos y en los plazos establecidos en el apartado 3 del artículo 108 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.»

9.—El artículo 47 queda redactado de la siguiente manera:

«2.—Proclamados definitivamente los resultados del escrutinio general y proclamados los diputados electos, las Juntas Electorales Provinciales darán traslado de tales resultados a la Junta Electoral de Extremadura en el mismo o en el siguiente día; y recibidos que sean por ésta, se comunicarán a la Asamblea de Extremadura dentro de igual término.»

10.—Se modifica el apartado 1 del artículo 55 quedando redactado de la siguiente manera:

«1.—En el plazo máximo de cuatro meses tras el día de la votación los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubiesen alcanzado los requisitos exigidos para percibir subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma o que hubiesen obtenido adelantos con cargo a las mismas, presentará ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad ajustada a los principios generales del Plan General de Contabilidad o de los respectivos ingresos o gastos electorales y documentación de los mismos.»

11.—Se añade un nuevo apartado al artículo 56.

«5.—Remitido el Tribunal de Cuentas la documentación contable a que hace referencia el artículo anterior, y hasta que por aquel Alto Tribunal se emita su preceptivo informe, la Junta de Extremadura podrá anticipar, si hubiere dotación presupuestaria para ello, cantidades a cuenta de lo que cada partido, federación, coalición o agrupación según sus resultados electorales hasta un máximo del 45 por ciento previa deducción de lo que ya se hubiere percibido con anterioridad.»

Artículo 2.º

Queda derogada la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/87, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las primeras elecciones que hayan de cele-

brarse después de la entrada en vigor de la presente Ley se efectuarán el día 26 de mayo de 1991.

No obstante lo anterior, los actuales diputados de la Asamblea de Extremadura continuarán en el ejercicio de su mandato parlamentario hasta el día 10 de junio de 1991.

La Asamblea que resulte de las elecciones a que alude el párrafo primero de esta Disposición será convocada y se reunirá en sesión constitutiva después del día 10 de junio de 1991, debiéndose celebrar dicha sesión antes del día 30 del mismo mes y año.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 21 de marzo de 1991

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 27 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, por la que se regula el uso de las instalaciones y albergues y campamentos en régimen de ofertas concertadas de servicio en la temporada alta durante el año 1991.

Por corresponder a esta Consejería de Educación y Cultura la gestión de los albergues y campamentos juveniles de titularidad regional, y al objeto de facilitar el uso de las referidas instalaciones a las asociaciones juveniles y grupos organizados que lo soliciten, se estime oportuno arbitrar las normas que regulen su utilización con criterios de objetividad y concurrencia.

A tal fin se dispone:

Primero.—Se considera temporada alta el período comprendido entre los días 1 de julio y 31 de agosto de 1991.

Segundo.—Las instalaciones, turnos, plazas y modalidad que se ofertan son las que se especifican en el Anexo II.

Tercero.—Se entiende por segunda modalidad el uso de las instalaciones y el material existente

en las mismas, el consumo de agua, electricidad, gas y alimentación; quedan por tanto excluidos el material de actividades específicas y el equipo técnico (Director, Monitor, Médico, A.T.S., etc.)

Cuarto.—Podrán solicitar las instalaciones que figuran en el Anexo II, las asociaciones censadas en la Dirección General de Juventud, los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de sus Concejalías competentes en materia de juventud, y las asociaciones de emigrantes extremeños.

Quinto.—Caso de no ocuparse las instalaciones y turnos ofertados por asociaciones juveniles y de emigrantes extremeños y Ayuntamientos, la Consejería de Educación y Cultura podrá adjudicar los períodos libres a aquellas otras entidades, instituciones y grupos organizados, públicos o privados, que, sin ánimo de lucro, deseen prestar servicios de animación y tiempo libre a la juventud; para lo cual deberán presentar la correspondiente solicitud y demás documentos requeridos en los mismos términos y condiciones que los relacionados en el punto cuarto de la presente Orden.

La Consejería de Educación y Cultura, asimismo, podrá ofertar libremente a los jóvenes extremeños interesados las plazas que la entidad adjudicataria de la instalación no hubiera contratado. A estos efectos, y teniendo en cuenta que su integración al grupo inicial será completa, la inscripción, la cuota a abonar, la forma de pago y otras circunstancias similares deberán ser acordadas entre la Consejería de Educación y Cultura y la propia entidad adjudicataria de la instalación.

Sexto.—La Consejería de Educación y Cultura podrá convenir con la entidad adjudicataria, siempre que su convocatoria tenga carácter abierto y ocupe el 100% de la instalación, la concesión de becas hasta un máximo del 10% de las plazas en aquellos turnos e instalaciones que aquella estime oportuno.

Séptimo.—Las solicitudes, cumplimentadas en su totalidad, siguiendo el modelo establecido en el Anexo I, habrán de presentarse en la Consejería de Educación y Cultura en Mérida (Plaza del Rastro s/n), Cáceres (Plazuela de Santiago s/n) o en Badajoz (Avda. de Huelva, 2), antes de los 45 días naturales desde la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Extremadura.

Octavo.—Los proyectos que se acompañen a las solicitudes deberán contemplar actividades a desarrollar en el campo de la animación socio-cultural, el deporte y la educación medio-ambiental, en este sentido se tratarán temas como: